



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1349/2024

---

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado procesal del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1349/2024**, en el que

**ANTECEDENTES:**

**A) Instrucción de la resolución.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión que al rubro se cita, con el sentido de **revocar** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruyó:

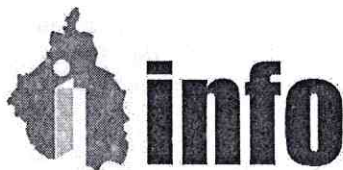
- “ ...  
• Remita, en medio electrónico, los anexos del contrato referido por el particular.  
... ”

**B) Notificación de la resolución.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto notificó la resolución de referencia al sujeto obligado.

**C) Cumplimiento del sujeto obligado.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido a través del correo electrónico, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **AC/JUDT/2254/2024** de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al que se acompañan diversos documentos anexos.

**D) Vista al recurrente.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte recurrente, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, para que, en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento del sujeto obligado ordenado mediante resolución dictada por el Pleno de este Organismo Autónomo.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4°, 24 fracción XII, 206, 244 párrafo segundo, 253, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 20, fracciones XXI y XXIX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto TERCERO del acuerdo 1845/SO/10-04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1349/2024

---

### ACUERDO:

**PRIMERO. - Valor probatorio de las documentales en cumplimiento.** Se tiene al sujeto obligado, en cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto, remitiendo respuesta completa al requerimiento de mérito a través del medio señalado para recibir notificaciones.

**SEGUNDO. - Término de la vista.** Se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente, a través de la vista de **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, **transcurrió del veinticuatro al treinta de mayo del presente año**, en relación con los artículos 10 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO. - Preclusión del derecho para manifestarse.** En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la vista de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, para que la parte recurrente se manifestara respecto al cumplimiento aducido por el sujeto obligado, y considerando que no se formuló pronunciamiento tendiente a desahogar la vista de mérito, es que **se tiene por precluido su derecho.**

**CUARTO. - Determinación.** El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó a Alcaldía Cuauhtémoc a **revocar** la respuesta impugnada, a efecto de:

- Remita, en medio electrónico, los anexos del contrato referido por el particular.

En mérito de dar cumplimiento a lo antes señalado, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Obras Públicas, la cual, mediante oficio **AC/DGODU/DOP/290/2024** de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, manifestó que la información solicitada comprende un aproximado de 3000 fojas, compuestas en 7 (siete) carpetas y 1 (una) bitácora, y no posee la capacidad técnica operativa para proporcionarlas de la manera requerida. Por lo tanto, se le ofreció al recurrente una modalidad distinta a la elegida, con el fin de brindarle la información de manera sencilla y rápida, mediante una consulta directa en las instalaciones de la Subdirección de Obras Públicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en el primer piso al poniente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina, S/N, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 13:00 horas, donde será atendido por el Ingeniero Efrén Landín Arenas.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL  
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1349/2024

---

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta el volumen de la información y lo establecido en el artículo 223 de la Ley local de la materia, aplicable en el caso de la digitalización de la información, el cual se considera que si rebasa las sesenta hojas ya implica un procesamiento y por el contrario si es un número menor de sesenta, es factible su entrega vía electrónica.

Es entonces que le asiste al sujeto obligado la razón del cambio de modalidad, en el sentido de que el procesamiento de la información solicitada comprende un aproximado de 3000 fojas, compuestas en 7 (siete) carpetas y 1 (una) bitácora, lo cual implica un procesamiento de la información que sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, por lo que ofrece otra modalidad de entrega.

Lo anterior con fundamento en los siguientes artículos de la Ley local de la materia:

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

[...]

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL  
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1349/2024

---

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

**La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.**

[...]

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;  
[...].”

Así como en el **criterio 8/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Por lo anterior, es procedente el cambio de modalidad manifestado por el sujeto obligado, en razón de que la información obra únicamente de forma física y su procesamiento implicaría entorpecer las actividades para cumplir con las funciones encomendadas al sujeto obligado.

Lo anterior se hizo del conocimiento a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1349/2024

Por lo anteriormente expuesto y del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que el Sujeto Obligado acató la instrucción de la resolución de mérito, **se tiene por cumplida.**

**QUINTO.** - Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** - Se hace de conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

**OCTAVO.** - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO PEDRO MEZA JIMÉNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XXI, XXIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

AZML

